

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No: 73001-40-03-001-2018-00097-01

Proceso: Ejecutivo prendario

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ferney Patiño Zabala

TEMA A TRATAR

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, **DANNY STEVEN VALERO PINO**, quien siendo abogado actúa en nombre propio y, a su vez, como apoderado judicial de la señora **HEBILN LIZETH LÓPEZ VIVAS** contra auto del 13 mayo de 2021, por medio del cual, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué** negó el incidente de desembargo donde se solicitó el levantamiento de una medida de embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas **DRQ 543**.

ANTECEDENTES:

1.1 Hechos

La parte accionante dentro del proceso de la referencia, promovió demanda ejecutiva con garantía prendaria contra el señor **FERNEY PATIÑO ZABALA**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en un pagaré, para lo cual, solicitó como

medida cautelar, el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de marca Mazda, línea 2 (touring), modelo 2018, servicio particular, placa **DRQ 543**, color rojo místico, cilindraje 1496, chasis y serie 3MDDJ2HA6JM202770, y motor P540397306, el cual, fue dado en prenda en favor de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**

La medida cautelar fue registrada de manera exitosa ante las autoridades de tránsito competentes, en tanto mediante proveído del 22 de enero 2019 se ordenó su secuestro, para lo cual, se comisionó al **Juzgado Civil Municipal** reparto de **Cali**, en tanto el automotor fue retenido el día 21 de enero de 2019 por el agente de tránsito **JHON MARIO HENAO** en la referida ciudad.

La comisión le correspondió al **Juzgado 34 Civil Municipal de oralidad - Cali**, quien programó la diligencia de secuestro para el día 14 de junio de 2019, durante la cual no se presentó oposición del rodante, por cuanto los incidentante se encontraban ausentes en el momento de la misma.

El señor **DANNY STEVEN VALERO PINO** quien actúa en nombre propio y, a su vez, como apoderado judicial de la señora **HEBILN LIZETH LÓPEZ VIVAS**, promovieron incidente de desembargo, pretendiendo el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el automotor de placas **DRQ 543**, bajo el argumento de que ostentan la calidad de poseedores del vehículo, toda vez que, el 9 de septiembre de 2017 se realizó la entrega material del automóvil por parte del señor **ADRIÁN FERNANDO PATARROYO**, en virtud del contrato de cesión del vehículo automotor, habiendo ejercido posesión material con todas las facultades que confiere el dominio, hecho donde están el animus del señor y dueño sobre el bien objeto de la medida cautelar, teniendo

en cuenta que han sido ellos los que han realizados los mantenimientos, lavado, cambiado de aceite, arreglo y pagos de multas de tránsitos.

1.2. Decisión objeto de apelación

El *Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué* mediante providencia del 13 de mayo de 2021 negó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por **DANNY STEVEN VALERO PINO** y **HEBILN LIZETH LÓPEZ VIVAS**, por cuanto *no se demostró tal posesión y de la misma manera tenía pleno conocimiento de la situación legal del bien mueble (vehículo), facultando así de esta manera al acreedor prendario para la respectiva persecución; lo que en últimas significa que la posesión alegada, carece de base fundamental para su reconocimiento.*

1.3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte incidentante interpuso contra el citado proveído recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, habiendo correspondido por reparto a esta sede judicial, habiéndose fijado la alzada en lista, en los términos del artículo 326 del C.G.P.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

*¿Se encuentra debidamente acreditad el presupuesto constitutivo de calidad de poseedor de los señores **DANNY STEVEN VALERO PINO** y **HEBLIN LIZETH LÓPEZ VIVAS**, como para revocar la providencia confitada y decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **DRQ 543**?*

CONSIDERACIONES:

1. De entrada, hay necesidad de indicar como a voces del numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelva un incidente, es apelable, así como el que resuelva sobre una medida cautelar, tal como lo prevé su numeral 8, y dado que el proceso de la referencia es de menor cuantía, la providencia confutada es susceptible de la alzada, siendo esta sede judicial competente para desatarlo.

2. Debe decirse que la apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que así, se revoque o reforme la decisión adoptada, en este caso, auto del 13 de mayo de 2021 mediante el cual el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué** negó el incidente de desembargo del vehículo automotor de placas **DRQ 543** promovido por **DANNY STEVEN VALERO PINO** y **HEBILN LIZETH LÓPEZ VIVAS**.

3. Surtido el trámite propio de la alzada, esta instancia luego de examinar el asunto puntual que concita su atención, advierte que la decisión objeto de rebeldía deberá ser revocada, pues se comparten los argumentos expuestos por la parte apelante, tal como pasa a verse:

3.1. Memoremos que las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos y las obligaciones, correspondiéndole al juzgador velar para que esas solicitudes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador.

Tratándose de medidas cautelares relacionadas con el embargo y secuestro de bienes, los propietarios de ellos son sustraídos de la disposición jurídica y material de los mismos.

Sin embargo, el legislador reglamentó situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento y/o la cancelación de la medida cautelar que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el numeral 8. del artículo 597 del Código General del Proceso prevé:

“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”

Siendo así que, si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre un bien mueble o inmueble del que no es propietario, deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión real y material del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

En tal sentido, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de*

señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

3.2. Para la edificación de la misma, se requiere de la fusión de un elemento subjetivo, el ***animus***, y uno externo, el ***corpus***, tal como lo tiene sentado de manera reiterada y uniforme la Doctrina y Jurisprudencia patria, los cuales deben existir simultáneamente: ***El animus o elemento subjetivo***, debe existir en la persona que detentan la cosa, si ella evidentemente dirige su voluntad a fin de tenerla para sí y sin reconocer dominio ajeno. ***El corpus o elemento material o físico***, que no debe ser confundido con la cosa misma, ya que ella puede existir sin que sea poseída. A este elemento lo componen hechos directamente ejecutados con ánimo de señor y dueño.

Su presencia, en quien, y/o quienes se reputan poseedores con ánimo de señores y dueños, es la que distingue a la posesión de otros títulos de mera tenencia que se hallan diseminados por el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis, la retención, entre otros.

Como lo Corte Constitucional en sentencia T-302 del 28 de abril de 2011, *“es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma”*.

Sobre el asunto es plausible razonar como el legislador no ha querido que al poseedor no se le despoje, por cuya razón lo colocó al amparo de los artículos 596 y 597 del Código General del Proceso y, para que demuestre esa situación de hecho, le

proporciona medios de allegar pruebas. Se controvierte, pues, inexorablemente la “*posesión material*” y la discusión se circunscribe a demostrar ese jaez, es decir, que el opositor y/o el incidentante en su caso, es el legítimo poseedor de la cosa objeto de la medida cautelar.

Como es fácil apreciar, para la admisibilidad del incidente de levantamiento y/o cancelación de medida cautelar, no solo se requiere que el incidentante se halle al frente del bien secuestrado, sino que deberá acreditar al interior del respectivo incidente, que evidentemente ostenta la posesión material del bien secuestrado.

En esta materia, es requisito indispensable que quien promueva el incidente de desembargo, tenga la calidad jurídica de tercero, es decir, que no sea causahabiente a título singular o universal del demandado, entendiéndose por tercero en el juicio, lo que la doctrina nacional reiteradamente ha dicho en el sentido de que es solamente la persona a quien el fallo no puede perjudicar, por no haber sido parte principal en el proceso, ni ser causahabiente de quienes figuran como actor o como reo de la acción.

3.3. Descendiendo sobre el asunto puntual del incidente a que se contaren las presentes diligencias, tenemos como los promotores del mismo, se valieron tanto de prueba documental, como de testimonial.

3.3.1. En cuanto a la documental, se adosaron con el incidente son los siguientes:

- Contrato de cesión de compraventa de derechos de vehículo automotor No 23409- Cirf 45 suscrito con **Adrián**

Fernando Patarroyo y el infrascripto el día 9 de septiembre de 2017, en el cual se realizó la entrega del vehículo automotor de placas DQR543.

- Recibo original de Bancolombia de traslados de fondos cuyo registro de operaciones le correspondió el No. 163432256 del día 8 de septiembre de 2017, probándose así, la transferencia desde la cuenta de ahorros y número de tarjeta 6016607264865156 por un valor de **veinte millones de pesos (\$20.000.000.00)**, a la cuenta de ahorrados No 670-6530117-0 de Bancolombia a nombre del señor **Patarroyo Guilen** como parte de pago del vehículo en mención.

- Comprobantes de cotizaciones realizadas en el 4 diciembre de 2017 expedido por Mazko S.A.S., y el 5 diciembre 2017 expedido por Autocorp, relacionados con arreglos al vehículo de placas DRQ 543.

- Facturas de orden de trabajo 8488 de 24 febrero de 2018, 55098 de 6 de diciembre 2018, 54250 del 2 de octubre 2018, 52557 del 28 de julio 2018, 50724 de 6 mayo 2018, 5476611 del 13 julio 2019, y 5566054, relacionadas con múltiples mantenimientos y revisiones relacionadas con el vehículo automotor.

- Copias del seguro obligatorio SOAT del Vehículo de placas DRQ 543 expedidos los años 2018 y 2019 a nombre de **Hebin López**.

- Certificación expedida por **Milton Yesid Ramírez**, administrador y representante legal del Conjunto Residencial K 112 CIPRE, quien da cuenta que desde el mes de noviembre del año 2017 el vehículo de placas DRQ 543 tiene registrado el ingreso y salida del conjunto residencial donde la señora **Hebin López**, propietaria del apartamento 604 bloque 4, comprobándose a través

del certificado de tradición No. 370-952110 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali aportado.

- Fotografías varias relacionadas con el vehículo.

3.3.2. Frente a la prueba testimonial, se concreta en las declaraciones recaudas el día 25 de enero 2021 por el **Juzgado 32 Civil Municipal de Cali**, particularmente, en las siguientes:

LUIS AUGUSTO BERON: *“PREGUNTADO: Realice un relato de hechos de los cuales usted tenga conocimientos relacionados con este incidente de levantamiento de embargo y secuestro de un vehículo que han formulado los señores **Heblin López y Danny Steven Valero**, puede empezar por si conoce a las situadas personas, por qué motivos y todo lo que usted tenga conocimiento con relación a este incidente. CONTESTÓ: Sí conozco al doctor **Danny Steven Valero y Heblin López**. A él lo conozco por ser hijo de un primo hermano y, por ende, lo conozco desde su nacimiento, en tanto que a la señora **Heblin López** la conozco porque con **Steven** tuvieron en el pasado una relación de novios, con base en eso y, desde el 2014, la relación con el doctor **Steven** fue más cercana, tanto que él ingresó a mi oficina primero como estudiante universitario y finalmente como se graduó como abogado como litigante y estuvo conmigo a mediados del año 2019 cuando, por decisión voluntaria, decidió retirarse. Por esa relación cercana que tengo, me constaté que a finales del año 2017 adquirieran conjuntamente un vehículo Mazda dos, modelo 2018, color rojo, recortado de 4 puertas, y sé que ese vehículo lo adquirieran con ahorros de la joven **Heblin** y, también, con el producto de la venta de un vehículo de segunda que tenía **Danny Steven**, que era un vehículo Chevrolet otta y, desde esa época, a finales del año 2017, lo tuvieron bajo su custodia como dueño que así lo considero y eran ellos quienes*

se encargaban de todo lo referente del vehículo. Sé que para ese momento **Steven** era el dueño de una motocicleta y, para entonces, el vehículo lo usaban en previo acuerdo que tenían, entre semana lo usaba la joven que se desempeña como agente comercial del fondo de cesantías de Porvenir y, como le dije, **Steven** trabaja en la oficina del centro con dirección que antes mencioné, razón por la cual, entre semana el carro permanecía con **Heblin** y los fines de semana lo compartía, pero ambos se encargaban de su mantenimiento. Como entendemos, es un vehículo nuevo, cambios de aceite, lavados y controles, pues de los 5000 km y de esa manera los usaron hasta principios de los años 2019, principalmente hasta mitad de año que el doctor **Steven** se retira de la oficina y sé que el vehículo le fue decomisado a **Heblin** a principios de año por estar vinculada a un proceso ejecutivo. Eso es básicamente lo que sé con relación con esa situación que ellos tuvieron respecto al carro y ahora reclaman respecto a este incidente que, a mí personalmente, me consta que siempre fueron señores y dueños. PREGUNTADO: ¿Qué actos de los señores dueños realizan las citadas personas? CONTESTÓ: El uso del carro y las disposiciones de quien lo manejaba, lo llevan o lo traigan siempre perteneció a los dos, , entiendo yo, que el señor **Steven** y su novia **Heblin** se transportaba en los eventos que requerían, como lo digo, ella lo usaba para su trabajo y lo guardaba en el parqueadero asignado que tenía en su zona residencial donde vivía, esa guarda la tenía porque en la casa de **Steven**, que hoy en día ocupa, no tiene parqueadero, ellos se ocupan también de su mantenimiento, se ocupan de todo lo concerniente al vehículo, el pago de multas porque ellos son propietarios, y conozco un evento en el cual el vehículo fue chocado en su parte delantera por un vecino de **Steven** en el momento del medio día que lo tenía ahí parqueado mientras fue almorzar y, en relación con eso, quien afrontó la situación de reclamo fue él y su condueña frente al causante del daño, de eso no tengo mayor información pero siempre se mostró

ante sus familiares y amigos como señor y dueños del mismo y que nadie, durante todo el tiempo que tuvo la tenencia, reclamó de ello ser propietario o reclamó de ello algún derecho distinto a ello en relación con ese automotor”.

NATALIA RESTREPO TORRES: *“PREGUNTADO: Realice un relato del hecho de los cuales usted tenga conocimiento relacionado con este incidente de levantamiento de embargo y secuestro que han promovido los señores **Heblin López y Steven Valero** frente a Bancolombia. CONTESTÓ: **Steven** tenía el proyecto con **Heblin** de comprar ese carro, ellos me lo consultaron, los apoyé, les faltaba un dinero, yo presté parte de mis ahorros y la tarjeta de crédito para completar ese dinero para que **Steven** fuera a Ibagué a comprar el vehículo, él llegó con el vehículo a Cali y pues feliz con ese nuevo logro, yo usé ese vehículo en varias ocasiones porque **Heblin y Steven** me lo prestaron para movilizarme con mi hija y hacer paseos. PREGUNTADO: Recuerda las características de ese vehículo. CONTESTÓ: Claro que sí. Es un Mazda dos, modelo 2018, color rojo. PREGUNTADO: ¿Cuántas puertas tiene? CONTESTÓ: 5 puertas. PREGUNTADO: ¿Dónde permanecía el vehículo? CONTESTÓ: El vehículo entre semana estaba en el apartamento de **Heblin** y los fines de semana como permanecían juntos en la casa de **Steven**, para no dejarlo por fuera lo guardaban cerca de la carrera 50 con 13”.*

CRUZ ELENA BEDOYA VÁSQUEZ: *PREGUNTADO: Realice un relato de los hechos de los cuales tenga relación con este incidente de levantamiento de embargo y secuestro de un vehículo. CONTESTÓ: Aproximadamente 8 años conozco al doctor **Steven** por la relación laboral, y conozco a la señora **Heblin** por la relación con el doctor. Referente al vehículo tengo conocimiento que el vehículo lo adquirieron antes de 2018 más que todo para el trabajo*

de **Heblin** y para compartirlo con el doctor **Steven** hasta el año 2019 que le fue retenido el vehículo por un proceso interpuesto por Bancolombia. PREGUNTADO: ¿Sabe usted cómo adquirieron el vehículo? CONTESTÓ: Sé que fue con recursos propios de **Heblin** y **Steven**. PREGUNTADO: ¿Sabe si alguien le prestó dinero para adquirir el vehículo? CONTESTÓ: No sé, y no recuerdo. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si cuando adquirieron el vehículo estaba en la ciudad de Cali? CONTESTÓ: El vehículo no, no señor en detalles a fondo no sé. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si ellos le reconocen el dominio o la propiedad a otra persona? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Sí sabe qué actos de señores y dueños ha realizado **Heblin** y **Steven**? CONTESTÓ: Han cancelado multa de tránsito, cambio de aceite, visitas de clientes, reuniones de familiares y lavado del vehículo”.

KAREN LÓPEZ VIVAS: “PREGUNTADO: usted tiene algún parentesco o vínculo con los señores **Heblin López** y **Steven Valero**. CONTESTÓ: **Heblin López** es mi hermana. PREGUNTADO: Tiene algún vínculo con Bancolombia y el señor **Ferney Patiño Zabala**. CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: Haga un relato de los cuales usted tenga conocimiento relacionados con este incidente que han presentado los señores **Heblin López Vivas** y **Danny Steven Valero** respecto a un vehículo. CONTESTÓ: En el año 2017 vivía con mi hermana **Heblin López**. En ese entonces ella, junto a **Danny Steven Valero** quien era su pareja sentimental, adquirieron un vehículo Mazda dos, rojo. Desde entonces ellos tenían el carro, andaban en él normal, yo también tuve la oportunidad de dar mis primeras clases de manejo, por decirlo así, en ese vehículo, nosotras vivíamos en una unidad al sur de la ciudad de Cali, en muchas ocasiones **Heblin López** era la que lo conducía llevándome al trabajo, los fines de semana para salir a pasear junto a **Steven** hasta que mí me hermana me informó que se

habían llevado el carro. PREGUNTADO: ¿Sabe usted como adquirieron el vehículo? CONTESTÓ: Sé que **Steven** tenía otro carro, él lo vendió para tener los recursos para poder comprar este nuevo vehículo y mi hermana tenía una parte, pero le faltaba dinero y una amiga de ellos que tienen en común les hizo el favor de prestarle la cantidad que le faltaba a mi hermana para completar el monto del valor del vehículo. PREGUNTADO: ¿Sabe usted el nombre de esa amiga que ha hecho referencia? CONTESTÓ: Si claro, yo también la conozco, se llama **Natalia**. PREGUNTADO: ¿Cómo es ella? CONTESTÓ: Ella es alta, piel trigueña, cabello negro largo. PREGUNTADO: ¿Sabe usted en dónde se encontraba el vehículo en el momento que lo adquirieron? CONTESTO: No, desconozco esa parte. PREGUNTADO: ¿Cuándo y en qué fecha usted vio ese vehículo? CONTESTÓ: Ellos lo adquirieron y enseguida lo vi. Lo ingresaron en la unidad donde vivíamos mi hermana y yo. PREGUNTADO: ¿Dónde permanecía el vehículo hasta el momento que fue decomisado? CONTESTÓ: La mayoría del tiempo permanecía en la unidad residencial donde vivía mi hermana y yo en ese entonces, Cali unidad CIPRES. Ahí permanecía de lunes a viernes, pero los fines de semana, momentos donde compartíamos en familia, permanecía el carro ahí en casa de **Steven**, pero el mayor tiempo permanecía en la unidad residencial. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si su hermana y el señor **Danny Steven** reconoce el dominio de ese vehículo en cabeza de otra persona? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿Qué actos que usted tenga conocimiento ha realizado **Danny Steven** y **Heblin** que le permita a usted diferir que ellos son los amos y dueños de ese vehículo? CONTESTÓ: Cambio de aceites, revisiones, lavados, ingresos a taller, de todo esto, en algunas oportunidades pude acompañarlos a realizar estas labores”.

3.4. De las pruebas antes relacionadas, esto es, tanto la documental, como la testimonial, se desprende para esta instancia judicial sin asomo de duda, como los acá incidentantes **DANNY STEVEN VALERO PINO** y **HEBILN LIZETH LÓPEZ VIVAS**, han detentado y/o ejercido posesión real, material, efectiva sobre el vehículo acá embargado y secuestrado de placas **DRQ 543**, sobre el cual recae el incidente de desembargo promovido por ellos, desde el año de 2017, cuando lo adquirieron. Y desde entonces, conforme al acervo probatorio, han tenido el vehículo como sus verdaderos dueños, al haberlo utilizado, reparado, y ejerciendo todos aquellos actos que sólo realiza el propietario de un automotor.

Ciertamente, al analizarse el material probatorio aportado en el incidente a que se contraen las presentes diligencias, atendiendo el principio y/o las reglas de la sana crítica, esta sede judicial concluye sin asomo de duda, como los incidentantes **DANNY STEVEN VALERO PINO** y **HEBILN LIZETH LÓPEZ VIVAS**, a quienes les incumbe la carga de la prueba, lograron acreditar probar o demostrar con absoluta certeza, como ellos son los poseedores reales y materiales, con ánimo de señores y dueños, del automotor de placas DRQ 543, no solo desde cuando el vehículo fue secuestrado - *14 de junio de 2019* -, sino desde cuando fue retenido - *21 de enero de 2019* -. E inclusive si se quiere, desde cuando se decretó su secuestro - *22 de enero 2019* -, y desde antes de haberse librado mandamiento ejecutivo que conllevó a ordenar su embargo - *2.018*-.

3.4. Amén de lo anterior, los incidentantes **DANNY STEVEN VALERO PINO** y **HEBILN LIZETH LÓPEZ VIVAS**, son terceros, quienes, a más de ello, no tienen la condición de causahabiente de la parte ejecutada **FERNEY PATIÑO ZABALA**, ya que entraron en posesión del vehículo objeto de solicitud de levantamiento de medida cautelar con ocasión a un contrato de

cesión de compraventa de derechos del multicitado automotor, suscrito con **ADRIÁN FERNANDO PATARROYO**, también tercero totalmente ajeno al litigio de ciernes.

De esa manera, si los incidentantes empezaron a poseer el vehículo con motivo de la compra que del mismo hizo el señor **ADRIÁN FERNANDO PATARROYO**, y si estos lo adquirieron con motivo de la venta que les hizo este tercero, no pueden ellos, los incidentantes ser catalogado como causahabiente del ejecutado.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de ser una persona causahabiente de otro, ha dicho:

“Es de precisarse, asimismo, que en ocasiones las consecuencias de un convenio se proyectan sobre la situación jurídica de personas que no intervinieron en el acto, cual acontece concretamente con los sucesores universales y, en algunos eventos, con los causahabientes singulares. Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley...” Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de octubre de 2005, M. P. César Julio Valencia Copete, expediente 25286-31-89-001-1996-1289-03.

En conclusión, como para cuando se practicó la diligencia de secuestro, los terceros incidentantes derivaron la posesión respaldo de su incidente por la transmisión que de ese derecho le hizo **ADRIÁN FERNANDO PATARROYO**, quien no es ejecutado, no puede entonces tenérseles como causahabientes, sino como verdaderos terceros.

3.5. No se comparte por parte de esta instancia el argumento expuesto por la parte ejecutante e incidentada **BANCOLOMBIA S.A.** respecto con la condición de ser su accionado acreedor con garantía, y que ello debe primar, toda vez que nos encontramos frente a un asunto puntual, como es, incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro previsto en el numeral 8 del artículo 597 del estatuto procesal, conforme al cual, ***“se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:***

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (Negrilla fuera de texto).

Y la norma en cita no hace distinción de la clase de proceso en el cual se permite tramitar el incidente, pues basta que se trate de tercero que solicite y demuestre posesión, tal como sucedió en el asunto que concita la atención del Despacho; en tanto en el presente asunto los terceros incidentantes, como quedó decantado, acreditaron tal condición y, de ahí por qué sale avante el incidente promovido por **DANNY STEVEN VALERO PINO** y **HEBLIN LIZETH LÓPEZ VIVAS**.

3.6. Surge como secuela obvia de todo lo discurrido y en recta sindéresis, como habrá de revocarse la providencia confutada y proferida el 13 de mayo de 2021, por medio del cual, el **Juzgado**

Primero Civil Municipal de Ibagué negó el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas **DRQ 543**, para en su lugar declarar prospero el incidente en cuestión, de modo que se ordenará la cancelación de la medida que pesa sobre el citado automotor, como la orden de retención del mismo, y su entrega definitiva por el secuestro a los incidentantes, gravando a la parte incidentada con el pago de las costas de las dos instancias, como de los perjuicios que con la medida se hubieren llegado a causar a los incidentantes (Inciso 3, numeral 10, artículo 597 Código General del Proceso).

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto recurrido y proferido el 13 mayo de 2021 proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué** dentro del proceso de la referencia.

2. **ORDENAR**, en consecuencia, el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas **DRQ 543**. Para tal efecto, por secretaría de la A Quo, se librarán oficios con los insertos y anexos del caso para donde hubiere lugar para que procedan de conformidad.

3. **ORDENAR** la cancelación de la orden de retención del automotor, para lo cual, por secretaría de la A Quo se librarán oficios con los insertos y anexos del caso para donde hubiere lugar.

4. **ORDENAR** al secuestro haga entrega definitiva del automotor a **DANNY STEVEN VALERO PINO** y/o **HEBLIN LIZETH LÓPEZ VIVAS**, debiendo rendir cuentas comprobadas

sobre su gestión, para lo cual se le concede un término de 5 y 10 días, respectivamente. Por la secretaría de la instancia precedente se libraré el respectivo oficio con los insertos y anexos del caso.

5. COSTAS de ambas instancias a cargo la parte incidentada. Por la instancia precedente procédase a su liquidación, teniendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de **\$908.526.00**.

6. CONDENAR a la parte incidentada al pago en favor de los incidentantes, de los perjuicios que con la medida se les hubiere podido causar.

7. EJECUTORIADA la presente providencia, remítase el cuaderno de instancia digital, al **Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué**. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO ALBABELLO BAHAMÓN

Juez